

EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Competencia jurisdiccional / JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Empresas Sociales del Estado: Competencia / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer conflictos laborales que se susciten entre sus servidores / JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Objeto

El legislador expidió la Ley 1107 de 2006, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Con respecto al contenido y alcance del citado artículo, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante providencia de 8 de febrero de 2007 definió que el objeto de esta jurisdicción consiste en conocer de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas”, es decir, que para efectos de determinar la competencia, debe observarse si la entidad es de naturaleza pública o no. Dicha norma procesal es de aplicación inmediata, teniendo en cuenta que la misma rige a partir de su promulgación. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias asignadas en las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001, norma ésta que se refiere al objeto de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a quien corresponde conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tal norma sustentó la decisión del Tribunal de rechazar la demanda mediante el auto recurrido. En ese orden de ideas, entiende la Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente por regla general para conocer de los litigios en donde sean parte las entidades públicas y, por excepción, corresponde a las demás jurisdicciones conocer de las controversias estrictamente definidas en la ley. En principio, correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del litigio formulado por la parte actora, en consideración a la vinculación contractual de la demandante con la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla; sin embargo, tal situación varió en forma sustancial cuando el Ejecutivo expidió el Decreto 1750 de 2003, que en los artículos 16 y 17 dispone que para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes son considerados como trabajadores oficiales, disponiendo además su incorporación automática sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado. Por tal virtud y atendiendo a que la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió a la actora con la administración fue modificada con la expedición del Decreto 1750 de 2003 que valga la pena aclarar, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-314 de 1º de abril de 2004, corresponde la jurisdicción de lo contencioso administrativo desatar el litigio propuesto. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada, para que en su lugar, el a quo provea la admisión de la demanda, con observancia plena, claro está, de los requisitos establecidos en los artículos 132 y 134B del Código Contencioso Administrativo.

NOTA DE RELATORIA: Se cita sentencia de la Corte Constitucional C-314 de 1 de abril de 2004.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 13001-23-31-000-2006-01567-01(0479-08)

Actor: MARICELA LENES POLO

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la actora contra la providencia del 28 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en virtud de la cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Distrito de Cartagena de Indias.

Para llegar a esa decisión, el Tribunal consideró que el vínculo laboral de la actora fue con ocasión de un contrato de trabajo dada su calidad de trabajadora oficial del ente demandado; agregó que la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo pedidas en la demanda hacen parte integral de los conflictos que se pueden suscitar con ocasión de un contrato de trabajo.

En ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley 712 de 2001, estimó que la Justicia Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la controversia planteada.

LA APELACIÓN

En la debida oportunidad procesal, la apoderada judicial de la demandante recurre la providencia del a quo, manifestando las razones por las cuales considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para desatar la litis propuesta.

Expresó que el artículo 16 del Decreto No. 1750 de 2003, modificó el carácter de los servidores públicos que estaban vinculados al ente demandado, señalando que para todos los efectos legales los servidores de las Empresas Sociales del Estado serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, quienes son considerados trabajadores oficiales.

Expresó que la modificación en el carácter de trabajadores oficiales a empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-314 de 2004. Agregó que el Consejo Superior de la Judicatura con ponencia del Magistrado Guillermo Bueno Miranda manifestó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos de nulidad de actos administrativos expedidos por las Empresas Sociales del Estado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por conducto de mandatario judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicita la declaratoria de nulidad del Oficio SADRHLIQ – No. 00138 de 29 de julio de 2006, expedido por el Representante legal de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, mediante el cual se le notificó que mediante el Decreto No. 2505 de 29 de julio de 2006, se ordenó suprimir la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla y se

dispuso su liquidación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reintegre al cargo que desempeñaba antes de ser retirada o a otro de igual o superior jerarquía, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la que se produzca su reintegro; que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; que se ordene el pago de todas las conquistas laborales consagradas en la Convención Colectiva de Trabajo de 31 de octubre de 2001 y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Para rechazar la demanda por falta de jurisdicción, el Tribunal consideró que el vínculo laboral de la actora fue con ocasión de un contrato de trabajo dada su calidad de trabajadora oficial de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla. Por su parte la apoderada de la actora refutó dicha aseveración, afirmando que los trabajadores oficiales de la entidad les fue modificada su relación de trabajo con la expedición del Decreto 1750 de 2003, que consagra para todos los efectos legales, que los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, quienes son considerados trabajadores oficiales.

Para resolver el caso concreto deberá la Sala estudiar, a la luz del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, recientemente modificado por la Ley 1107 de 2006, y del Decreto 1750 de 2003, para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los servidores que laboran en las Empresas Sociales del Estado.

El legislador expidió la Ley 1107 de 2006, por medio de la cual modificó el artículo 82 del CCA., definiéndose, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Prescribe la norma:

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

“Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”.

Artículo 2. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean

contrarias.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001. (Negrillas fuera de texto)

Con respecto al contenido y alcance del citado artículo, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante providencia de 8 de febrero de 2007 definió que el objeto de esta jurisdicción consiste en conocer de las controversias originadas en litigios donde sean parte las “entidades públicas”, es decir, que para efectos de determinar la competencia, debe observarse si la entidad es de naturaleza pública o n. Dicha norma procesal es de aplicación inmediata, teniendo en cuenta que la misma rige a partir de su promulgación.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias asignadas en las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001, norma ésta que se refiere al objeto de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a quien corresponde conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabaj. Tal norma sustentó la decisión del Tribunal de rechazar la demanda mediante el auto recurrido.

En ese orden de ideas, entiende la Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente por regla general para conocer de los litigios en donde sean parte las entidades públicas y, por excepción, corresponde a las demás jurisdicciones conocer de las controversias estrictamente definidas en la ley.

En principio, correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del litigio formulado por la parte actora, en consideración a la vinculación contractual de la demandante con la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla; sin embargo, tal situación varió en forma sustancial cuando el Ejecutivo expidió el Decreto 1750 de 200

, que en los artículos 16 y 17 dispone que para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes son considerados como trabajadores oficiales, disponiendo además su incorporación automática sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado.

En el caso de la actora, se observa a folio 16 que se desempeñó en el cargo de “AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (ENFERMERA)” en la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, durante los períodos comprendidos entre el 23 de mayo de 1984 y el 29 de julio de 2006, fecha de la supresión de la entidad mediante Decreto No. 2505 del mismo año.

Por tal virtud y atendiendo a que la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió a la actora con la administración fue modificada con la expedición del Decreto 1750 de 2003 que valga la pena aclarar, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-314 de 1º de abril de 2004, corresponde la jurisdicción de lo contencioso administrativo desatar el litigio propuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada, para que en su lugar, el a quo provea la admisión de la demanda, con observancia plena, claro está, de los requisitos establecidos en los artículos 132 y 134B del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

Subsección “A”,

RESUELVE:

REVÓCASE la providencia de 28 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en virtud de la cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Distrito de Cartagena de Indias.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen, con el fin de que provea la admisión de la demanda, si a ello hay lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

JAIME MORENO GARCÍA

ALFONSO VARGAS RINCÓN



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

